

7193

CIRCULAR número 942, de fecha 14 de marzo de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre Ordenanzas de Aduanas. Artículos 102 y 220. Levante de las mercancías.

La Circular 935 de este Centro directivo, de fecha 16 de diciembre de 1985, dictó las normas relativas a la presentación de garantías ante los Servicios de Aduanas a los fines previstos en el artículo 102 de las Ordenanzas de Aduanas, que establece las condiciones que deben ser tenidas en cuenta para la expedición del «levante» de expediciones despachadas en los recintos aduaneros sin efectuar el previo pago de los derechos y gravámenes liquidados con motivo de su importación.

A los mismos fines, el artículo 220 de las Ordenanzas de Aduanas, y para las mercancías que salgan de depósito, exigen que queden suficientemente garantizados los intereses del Tesoro.

Habida cuenta de la necesaria aplicación de las normas derivadas de la disposición final tercera de la Ley 45/1985, de 25 de diciembre, de Impuestos Especiales, y de la puesta en práctica de forma paulatina de los nuevos procedimientos de forma que permitan un correcto funcionamiento de los diferentes Servicios,

Esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La obligación de garantizar el pago de las cantidades que por cualquier concepto se devenguen con motivo de las operaciones de importación, establecida en el artículo 102 de las Ordenanzas de Aduanas como requisito previo y necesario para autorizar el levante de las expediciones, se cumplirá mediante la prestación de los interesados de garantía adecuada, bajo la forma de fianza o depósito en metálico, que cubra el total importe de la deuda susceptible de liquidación, de lo que deberá quedar constancia en el documento de despacho.

Las condiciones exigidas para garantizar el pago de las cantidades que se devenguen con motivo de las operaciones de importa-

ción, establecidas en el artículo 102 de las Ordenanzas de Aduanas, serán igualmente de aplicación para la garantía de las obligaciones a que se refiere el artículo 220 de las Ordenanzas de Aduanas.

Segunda.—La fianza se constituirá a disposición del Administrador de la Aduana por la persona obligada al pago en concepto de sujeto pasivo o de responsable solidario, mediante aval de Banco, o banquero registrado oficialmente, de Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o de Cooperativa de Crédito, con la limitación, en este último caso, que establece el artículo 51.3 de la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, o por las Entidades aseguradoras.

En el caso de las fianzas prestadas por Entidades aseguradoras, su aceptación estará supeditada a que, con carácter previo, medie en cada caso informe favorable de la Dirección General de Seguros a instancia de este Centro directivo.

Todas las fianzas deberán ser solidarias y con expresa renuncia a los beneficios de excusión, orden y división de bienes del principal.

Tercera.—Podrán admitirse fianzas globales, sin referencia singular, que en forma genérica garanticen las obligaciones derivadas de las operaciones realizadas durante determinado período de tiempo, a cuyo efecto las Aduanas establecerán los oportunos procedimientos de control que permitan el seguimiento efectivo de la adecuación de las fianzas constituidas.

Cuarta.—Las anteriores normas serán aplicables, con las especialidades propias del régimen, a las liquidaciones derivadas de los despachos de exportación.

Quinta.—La presente Circular entrará en vigor el 1 de abril de 1985.

Sexta.—Quedan derogadas las Circulares números 894 y 935 de este Centro, de 27 de julio de 1983 y 16 de diciembre de 1985, respectivamente.

Madrid, 14 de marzo de 1986.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.